

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Adjudicación judicial de apoyos Rad.N°.2023-00266-00

Vista la anterior constancia secretarial y revisada la subsanación de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentada por BERNARDO SAENZ MUÑOZ, a través de apoderada judicial, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 de la ley 1564 del 2012, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida por BERNARDO SAENZ MUÑOZ, a través de apoderada judicial, en relación con la señora ALEYDA GRANADA RAMÍREZ. *Désele a la presente solicitud el trámite de un proceso verbal sumario conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la Ley 1996 del 2019.*

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora a fin de que, con la mayor brevedad posible, facilite el nombre y datos de ubicación física y/o electrónica de los parientes cercanos interesados en las resultas del proceso y llamados a servir eventualmente de apoyo a la persona con discapacidad, a fin de ser citados en su debida oportunidad. De igual forma, estas personas podrán manifestar su interés o no en ejercer la adjudicación de apoyo y en la determinación de la persona más idónea para ejercer ese cargo, por medio de escrito dirigido al Despacho presentado personalmente por el interesado.

TERCERO: ORDENAR la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el numeral 4º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, tales como: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el artículo 11 de la mencionada ley, **a elección del demandante**, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería, Alcaldía, Gobernación o cualquier entidad particular (privada) que cumpla con los lineamientos legales para su confección o expedición. Concediéndoles el término de diez días para que rindan dicho informe. *Líbrese los oficios correspondientes.*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: ORDENAR la realización de un estudio socio-familiar en el lugar donde reside la persona titular del acto jurídico, a través de la asistente social del juzgado, a fin de determinar condiciones sociofamiliares y medio ambientales, lugar de residencia, condiciones de la vivienda, con quien conviven, entorno familiar, quien se encarga de sus cuidados y asume sus gastos, grado de confianza con la personas propuestas para servir de apoyo, situación particular en la que se encuentra la persona en favor de la cual se tramita el apoyo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervenga conforme a las facultades y obligaciones que le otorga de ley.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 116 Hoy 7 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria